



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00743-00**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAVIER GALEANO SALINAS y EVELIO ZUBIETA**

Accionado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y LA EMPRESA DE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P – LIME.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentaron **JAVIER GALEANO SALINAS y EVELIO ZUBIETA** quienes actúan en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y LA EMPRESA DE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P – LIME**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica los accionantes manifestaron que debido al foco de inseguridad que se presenta en el sector que habitan, ocasionado por la venta de estupefacientes, botadero de basura, escombros y atracos a cualquier hora del día y de la noche, el pasado 19 de abril de 2023 presentaron un derecho de petición ante el Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se apersonaran de la situación, frente a lo que indican que lo único que hicieron fue remitir la petición a la Estación de Policía. Ahora bien, la petición objeto de esta acción de tutela fue aportada por el accionante con posterioridad a su admisión y obra a (pdf 12) del expediente.

Luego, debido a la falta de respuesta a la petición elevada, solicitaron a través de este mecanismo preferencial que se imparta orden a la Empresa De Acueducto para que de forma inmediata se haga responsable de la terminación de la obra inconclusa sobre la ronda de la QUEBRADA LA CHIGUAZA. A la empresa de aseo LIME que de forma inmediata y urgente envíe personal adecuado para que realicen el aseo general de los terrenos, poden el sector “pero que sea constante” y respecto de la Alcaldía Local De Tunjuelito que de forma inmediata, elabore un aviso grande donde prohíba botar basura, escombros y todo tipo de desechos que puedan perjudicar la salud y bienestar de la vecindad y multar a quien se encuentre botando algún tipo de desecho.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVIENCIA y a la SEXTA ESTACIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO y posteriormente mediante providencia del 1° de agosto de 2023 se dispuso vincular de oficio a la UAESP, JARDIN BOTÁNICO Y AL CONSORCIO RENOVACIÓN TUNJUELO – CHIGUAZA

**2.- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** en lo referente al derecho de petición radicado por el accionante, manifestó en memorial visto a (pdf 09) que en

efecto, mediante la comunicación radicada en la EAAB ESP bajo los números E-2023-037606 y E-2023-037494, en ejercicio del derecho de petición, los accionantes elevaron ante la EAAB ESP y la Alcaldía Local de Tunjuelito, una serie de solicitudes relacionadas con la ejecución del proyecto del Corredor Ambiental del Río Tunjuelo.

Que por asuntos de competencia, mediante comunicación No. 2510001-S-2023-106563, que anexa junto con el informe de esta acción de tutela, informó a los accionantes que remitió las solicitudes 2 y 3 del escrito de petición a la UAESP.

**3.- ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, a través de Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, en memorial visto a (pdf 10) del expediente manifestó, en lo que respecta al derecho de petición, que la Alcaldía Local de Tunjuelito remitió solicitud mediante el Rad. 20235630207061 a la Sexta Estación Policía de Tunjuelito, cuestión esta que le fue infirmada a los peticionarios a través del correo electrónico ofrecido en el derecho de petición para recibir notificaciones.

**4.- LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, a través de la Primera Suplente del Representante Legal de la entidad accionada, mediante informe rendido visto a (pdf 11) del expediente, se refirió exclusivamente frente al hecho segundo de la acción de tutela, ya que manifestó no constarle los demás allí relatados.

Manifestó además que la presente acción de tutela es improcedente, dado que no existe vulneración de derechos fundamentales, y tampoco se acredita un perjuicio irremediable.

**5.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, a través de su Directora Jurídica y Contractual en memorial visto a (pdf 07) manifestó, que desde la competencia de su Equipo Territorial de la Localidad 6a de Tunjuelito, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital No. 637 de 2016, la SDSCJ en coordinación con las entidades competentes, ha venido implementando programas y estrategias de prevención y control del delito en articulación con diferentes entidades de seguridad y justicia, encaminadas a mitigar los factores de riesgo asociados a los principales delitos y contravenciones que afectan la seguridad y convivencia de los ciudadanos.

Dado lo manifestado en el informe rendido expresó que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno de los Accionantes, por lo que solicita, denegar las pretensiones de acción por inexistencia de derechos vulnerados, en lo que compete a la entidad.

**6.- POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, a través de Brigadier General Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en memorial visto a (pdf 13) del expediente hizo una exposición de la naturaleza jurídica del servicio de policía, desarrolla los preceptos de la ley 1801 de 2016, presenta algunas gestiones que han adelantado en el sector donde las accionantes denuncias hechos que generan inseguridad y solicita por lo expuesto en el informe rendido denegar las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a la institución que representa, debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

**7.- UASP ESP**, a través de apoderado, en memorial visto a (pdf 21) luego de unas consideraciones previas puntualizó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, y que la supuesta vulneración de sus derechos es endilgada por el accionante a otras entidades del Distrito. En consecuencia, la UAESP carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones del escrito de tutela, toda vez que no existe nexo causal entre la vulneración de derechos alegada por el accionante y las competencias legales asignadas a la entidad.

De otro lado manifestó que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, ni se acredita un perjuicio irremediable, toda vez que, en primer lugar, las pretensiones de los accionantes van encaminados a la protección de derechos colectivos y en segundo lugar, el escrito de tutela carece de argumentación tendiente a comprobar o aportar una prueba, así sea sumaria, tendiente a demostrar que se está ocasionando un perjuicio irremediable.

**8.- JARDIN BOTÁNICO “JOSÉ CELESTINO MUTIS”**, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en memorial visto a (pdf 17) solicitó que se declare improcedente la acción de tutela promovida en contra del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”, teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental alegado por

los accionantes, además que carecer de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos y presuntas vulneraciones acusadas.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haber dado repuesta de fondo a sus solicitudes.

#### V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”<sup>2</sup> (resaltado por el Despacho).*

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los ciudadanos JAVIER GALEANO SALINAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.357.258, y EVELIO ZUBIETA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.184.300, acudieron a este Despacho, para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han suministrado respuesta a su petición radicada el día 19 de abril del 2023 vista a (pdf 12) del expediente.

Pues bien, de la revisión del expediente y de las manifestaciones hechas por los intervinientes se destaca que en efecto el derecho de petición objeto de esta acción de tutela fue efectivamente puesto en conocimiento de la EAAB ESP y de la Alcaldía Local de Tunjuelito.

Luego, se puede evidenciar que estas entidades quisieron dar aplicación al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y comunicaron a los peticionarios al correo electrónico: [javiergaleanosalinas@gmail.com](mailto:javiergaleanosalinas@gmail.com), la remisión de la petición a la entidad competente, por su puesto con el término de los cinco (5) días para el efecto ya fenecidos, como se muestra continuación:

Por parte de la EAAB:

### RADICADO (213)

Maria Jimena Uribe Granados <muribegr@acueducto.com.co>  
Vie 12/05/2023 21:13  
Para:javiergaleanosalinas@gmail.com <javiergaleanosalinas@gmail.com>  
CC:Karen Tatiana Salamanca Herrera <ksalamanca@acueducto.com.co>

1 archivos adjuntos (510 KB)  
RESPUESTA E-2023-0376067E-2023-037494.pdf;

Cordial Saludo,

En cumplimiento de lo establecido en la Circular 1410001-2020-022 de la Gerencia Gestión Humana y Administrativa el 18 de marzo de 2020 relacionada al "Manejo de correspondencia y archivo como medida de prevención y mitigación del COVID-19 en la EAAB-ESP"; nos permitimos remitir por este medio el oficio 2510001-S-2023- 093344 y se da por entendido el recibido de esta comunicación el día y hora en que se envía este correo. Anexos: Archivo(s) PDF adjunto(s) Cordialmente.

Por parte de la Alcaldía Local De Tunjuelito

Bogot4, D.C.  
(563)

JAVIER GALEANO SALINAS  
CALLE 56 # 12 SUR 19 o 12 - 22  
[javierygaleanosalinas@gmail.com](mailto:javierygaleanosalinas@gmail.com)  
Bogot4

Asunto: Respuesta Solicitud Querrela  
Referencia: Radicado Orfeo No. 20235610024712

Cordial Saludo:

De manera atenta y de conformidad al asunto de la referencia, este Despacho Local, en aplicaci3n del Articulo 21 de la Ley 1755 de 2015, mediante el oficio con radicado No. 20235630207061 procedi3 a remitir por competencia la solicitud presentada por usted a la Sexta Estaci3n de Policia de Tunjuelito de conformidad con lo establecido en el paragr4fo 2 del art. 27 y el art 154 de la ley 1801 de 2016, por ser la instancia que conoce de la mediaci3n policial como medio para remediar el conflicto y all4 se puedan tomar otras medidas frente a los hechos.

Cabe indicar que esta administraci3n continuara con el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 1801 de 2016, en aras de mantener la sana convivencia en la localidad.

Cualquier informaci3n adicional con gusto ser4 atendida por este Despacho;

Cordialmente,

No obstante, lo anterior, el procedimiento establecido en el artículo 21 citado no se logró completar, pues no existe en el expediente evidencia de que en efecto se hubiere efectuado la remisi3n por competencia del escrito de petici3n a la Unidad Administrativa Especial de Servicios P3blicos – UAESP y a la SEXTA ESTACI3N DE POLICIA DE TUNJUELITO. Lo anterior como quiera que la EAAB -ESP solo aporta la evidencia de la comunicaci3n a los peticionarios con orfandad probatoria respecto de la remisi3n a la UAESP.

Y respecto de la Alcaldía Local De Tunjuelito, si bien es cierto, esta aport3 el oficio enviado a la SEXTA ESTACI3N DE POLICIA DE TUNJUELITO afirmando que lo remiti3 mediante Orfeo

No. 20235620344651, no es menos cierto que no aportó la trazabilidad que diera cuenta de tal gestión.

Bogotá, D.C.  
(562)

Mayor,  
**YEISON CUBIDES**  
Comandante  
Estación Sexta de Policía  
Transversal 33 # 48C – 21 Sur.  
mebog.e6@policia.gov.co  
Ciudad

Datos Notificación	
Nombres/ Apellidos:	_____
No Identificación:	_____
Fecha y Hora:	_____
<small>Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.</small>	

Asunto: Solicitud de acciones para mejorar la seguridad y manejo de residuos en el corredor de La Quebrada La Chiguaza, Traslado solicitud número 20235610023392.

Cordial saludo.

De acuerdo al asunto del oficio, amablemente solicito se atiendan las situaciones presentadas en temas de residuos sólidos, artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 (Código nacional de policía y convivencia) y demás situaciones que alteran la convivencia ciudadana en el Corredor Ambiental Tunjuelo - Chiguaza. Por lo tanto, se anexa el oficio que contiene dicha solicitud rad. 20235610023392.

Agradezco su colaboración.

Otro aspecto a tener en cuenta y que hace más probable la falta de diligencia de las entidades accionadas, EAAB ESP y Alcaldía Local De Tunjuelito, respecto de la remisión por competencia del derecho de petición objeto de análisis, es que en los informes rendidos por las entidades vinculadas destinatarias de la remisión, esto es, la UAESP y a la SEXTA ESTACIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, no hicieron manifestación alguna referente a haber recibido comunicación concerniente a este aspecto o a haber tenido previo a esta acción de tutela conocimiento de la petición que nos ocupa.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho la vulneración fundamental al derecho de los ciudadanos accionantes JAVIER GALEANO SALINAS y EVELIO ZUBIETA a presentar peticiones respetuosas por motivos ya sean de interés general o particular y a obtener pronta resolución, coherente y que responda de fondo lo solicitado. Dicha vulneración, según el artículo 86 de la Constitución Política obedece a la omisión en la que incurrieron la EAAB -ESP y la Alcaldía Local de Tunjuelito al no responder de fondo la solicitud elevada, pues como ha quedado evidenciado no gestionaron la remisión de la petición a las entidades que consideraron competentes, dejando en suspenso el derecho reclamado por el actor, lo que materializa la vulneración por omisión a la que hace referencia el artículo 86 referido y el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la acción de tutela.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclaman los actores, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada EAAB -ESP y Alcaldía Local de Tunjuelito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, den respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

De otro lado, del análisis de las solicitudes I, II y III del escrito de tutela de tutela, se desprende que estas tienen el carácter derechos colectivos que cuentan con otro recurso o medio de defensa judicial al que deberán acudir los accionantes en caso de persistir en su reclamación. En este orden de ideas, al tenor del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 tales pretensiones resultan improcedentes dentro de este proceso preferencial, y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición de **JAVIER GALEANO SALINAS**, y **EVELIO ZUBIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición del 19 de abril de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición del 19 de abril de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación

**CUARTO:** En caso de que las entidades señaladas en los numerales segundo y tercero de este proveído no sean competentes para responder de fondo a la petición radicada el 19 de abril de 2023, deberán contestar en ese sentido a los accionantes dejando las constancias de la remisión de la petición a la entidad competente.

**QUINTO: NEGAR** por improcedente la ordenes I, II Y III deprecadas por los accionantes en el capítulo de SOLICITUDES del escrito de tutela.

**SEXTO:** Desvincular a las entidades SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SEXTA ESTACIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, JARDIN BOTÁNICO y al CONSORCIO RENOVACIÓN TUNJUELO – CHIGUAZA

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**OCTAVO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**